



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial Dolores, en Acuerdo Ordinario, con el objeto de dictar sentencia en causa nº **107.135**, caratulada: "**R. B., E. M. C/ C., F. T. Y OTRO/A S/ DONACION-REVOCACION DE**", habiendo resultado del pertinente sorteo (arts. 263 CPCC; 168 Constitución Provincial), que los Señores Jueces debían votar según el siguiente orden: Dres. Mauricio Janka y Santiago Francisco Cremonte, quienes integran el tribunal.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

Primera cuestión: ¿Proceden los recursos de apelación contra la sentencia del 4.8.2025?

Segunda cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde emitir?

VOTACIÓN

A la primera cuestión planteada el señor juez doctor Janka dijo:

I. Contra la sentencia del 4.8.2025, interpusieron los demandados los recursos de apelación del 12.8.2025, cuyas expresiones de agravios presentaron el 7.10.2025, contestados al 20.10.2025.

II. El 13.3.2023, E. R. B. promovió contra J. L. y F. C., demanda de revocación por ingratitud de la donación de la nuda propiedad que realizó a favor de estos últimos, respecto del inmueble allí identificado -Circ. II, Secc. B, Chacra 35, Mz. 35, parcela 3- sito en la localidad de Chascomús.

Refirió que no tiene hijos, que vivía en su casa y por su avanzada edad y problemas de salud empezó a requerir cuidados. L. vivía en frente de su casa, le ayudaba con sus cosas, hacía trámites para el cobro de su jubilación, hasta que -junto con su pareja F. C.- la convenció de instalarse en un geriátrico en el año 2018. Al poco tiempo, la convencieron de que les donara su inmueble que había dejado desocupado -según le dijeron, para afrontar gastos del geriátrico- lo que se efectivizó el 20.7.2019.

Luego de escriturar, la relación personal cambió, la fueron aislando, le hacían llegar la medicación al geriátrico, pero no la visitaban, sus únicos ingresos mermaron ya que lo poco que tenía era manejado por L.. Su situación

en el geriátrico empeoró, comenzó a sufrir insultos, maltratos, hambre e incomunicación. En el año 2022, unos amigos la sacaron del geriátrico y se fue a vivir a la casa de V. G., con quien tiene una profunda amistad.

Expresó que su situación económica es mala, alcanzándole sus ingresos para costear parte de la comida y algunos remedios, por lo que reclamó a los codemandados que cumplan con el deber alimentario quien se negó, razón por la cual inició el proceso de alimentos caratulado "R. B. c. C. y otro s. alimentos" -expte. 43.732- en cuyo marco también se opusieron los codemandados, situación que hace procedente la revocación de la donación.

El 13.4.2023, F. C., al contestar la pretensión, señaló que en el proceso de alimentos accedió a acordar una cuota provisoria; que fue R. quien la autorizó a ocupar la vivienda por temor a intrusión; la actora es una persona culta y decidió por sí sola efectuar la donación.

Refirió que promovió una demanda de alimentos que no reunía los presupuestos de procedencia, ya que no carecía de medios para su subsistencia, contaba con ingresos propios y suficientes, obra social, etc. Puntualiza que, además, había solicitado una suma de dinero exorbitante.

Negó abusos y maltrato alegados, con fundamento en que el médico de cabecera de la accionante nunca observó una alimentación inadecuada, mal servicio de enfermeras y/o incomodidad de R. en el geriátrico.

El 13.4.2023, J. L. contestó la demanda en análogos términos, haciendo hincapié en que no quedaron configurados los presupuestos que habiliten la revocación de la donación.

III. La jueza hizo lugar a la demanda y revocó la donación de la nuda propiedad del inmueble. Para así decidir, señaló que, en el contrato unilateral de donación, el donatario sólo tiene una obligación general de gratitud que no se refiere al cumplimiento del contrato en sí mismo, sino a una conducta permanente que es razonable exigir de quien recibe un beneficio.

El donatario debe abstenerse de la realización de actos que impliquen notoria ingratitud y si incurre en ellos, la liberalidad puede ser revocada.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

La obligación alimentaria hacia el donante se explica como consagración del deber moral de gratitud y existe siempre que el donante no tenga medios de subsistencia, no esté en condiciones de procurárselos y no existan otros obligados a prestar alimentos o que éstos no estén en condiciones de hacerlo.

La ley quiso dar firmeza al acto de donación, por lo que no cualquier hecho permite al donante revocar la donación por más que desde el punto de vista moral indique ingratitud.

Sólo se puede dejar sin efecto la donación por causas graves enumeradas en el art. 1571 del CCyC y una de ellas es rehusar alimentos al donante.

La juzgadora consideró la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material en el juicio de alimentos, donde los codemandados fueron condenados a abonarlos a la actora en los términos del 1559 del CCyC, por hallarse debidamente probada la necesidad alimentaria de la adulta mayor -de 94 años de edad- que no cuenta con familiares cercanos y que sus magros ingresos son insuficientes para cubrir sus necesidades, las que alcanzan no sólo a la habitación y alimentación básica, sino también a la vestimenta, adquisición de productos para aseo personal, servicios de cuidado personal, masajes, kineseología, acceso a servicios de salud, traslados, compras y actividades recreativas.

Estimó probado que, a pesar de la liberalidad, los codemandados se rehusaron a prestar alimentos en distintas oportunidades, obligando a la donante a intimarla a cumplir la obligación alimentaria primero por carta documento para promover luego un proceso judicial de alimentos.

En todas las oportunidades -más allá del cumplimiento de la cuota provisoria- se opuso férreamente a la obligación y cuestionó expresamente el derecho de la contraria, como ocurrió en la audiencia del art. 636 del CPCC, incluso siendo resistida la cuota alimentaria provisoria al interponer un recurso de apelación. El 18.3.2024 se dictó sentencia de primera instancia que fijó una cuota alimentaria con fundamento en que la donación gratuita con reserva de

usufructo y falta de medios para procurar la subsistencia de la alimentada, hace nacer la obligación de proveer alimentos que cubran las necesidades de alimentación, asistencia, esparcimiento, habitación y salud; se tuvo por acreditado que la actora es jubilada y pensionada, sin familiares ni allegados.

IV. Al agravarse, aluden ambos apelantes -en lo sustancial que hace a cada expresión de agravios- a la existencia de una estrategia de terceras personas con interés en el resultado de la causa, quienes podrán -al fallecimiento de R.- ejecutar el testamento que ésta les habría otorgado incluyendo el inmueble respecto del cual se pide la revocación de la donación, cuestión no abordada siendo expuesta al contestar la demanda.

Esa circunstancia quedó comprobada a partir de lo informado sobre el contenido del testamento público que instituye como única y universal heredera de los bienes de la actora a M. G., que fue testigo en el proceso de alimentos y madre de los testigos propuestos en el presente.

Les agravia que la sentenciante valore que se negó al pago de alimentos, pues únicamente estuvo en tela de juicio el monto de la cuota; que no había necesidad de la reclamante quien podía procurarse los alimentos gracias a sus dos ingresos previsionales y al ejercicio del usufructo, tenía cobertura de medicamentos y un buen pasar. Ello sumado a que -al efectuar el acto de donación- nunca le mencionó que debía pasar una cuota alimentaria más allá de lo que establece la ley.

Dicen que en la demanda por alimentos ni siquiera se mencionó la pretensión económica, omisión que encuentra justificación en que en la audiencia del art. 636 del CPCC solicitó una suma de dinero exorbitante en concepto de cuota, de difícil cumplimiento.

Aducen que no existe denuncia de incumplimiento en el proceso de alimentos, por lo que la interpretación de la sentenciante no se ajusta a la realidad.

Señalan que es titular de la nuda propiedad y nunca ocupó el inmueble, por lo que mal puede imputársele el despojo del bien; la vivienda



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

siempre estuvo a disposición de la actora, quien goza de su uso y goce como consecuencia del usufructo vitalicio al que tiene derecho.

Manifiestan que, al momento de la interposición de la demanda de revocación de donación, ya había cumplimentado con 3 cuotas alimentarias provisorias, y actualmente cumplió con 33 cuotas, cuando bien pudo procurárselo en forma directa como beneficiaria del régimen previsional y usufructo del bien cuya nuda propiedad donó.

Que el contrato de donación tiene carácter irrevocable en general, y la revocación es una solución excepcional que la ley admite en situaciones determinadas que no pueden ser extendidas por vía de interpretación.

Que por seguridad jurídica se debió optar por la mantener la cuota alimentaria, siendo la causal de ingratitud inválida desde que se le ha depositado mes a mes la cuota.

Que la fijación de alimentos se impone como contrapartida de la liberalidad realizada a su favor.

Por lo que si la contrapartida a la liberalidad es el pago de alimentos, cosa que cumple mes a mes, no hay ingratitud, no dándose el presupuesto legal de “rehusar alimento” que la jueza aplicó literalmente.

V. En el abordaje de las cuestiones planteadas, es dable señalar que la donación es un contrato cuya causa se identifica con el propósito de beneficiar a otro, contando el donante con el derecho de revocarlo si es el beneficiario es ingrato (arts. 1542, 1543, 1545, 1552, 1569, CCyC).

La revocación por ingratitud es el mecanismo que la ley reconoce al donante para dejar sin efecto el contrato con efecto retroactivo y sin perjuicio de los derechos de terceros, que se fundamenta en la falta de conducta del donatario, constituida por una enumeración taxativa de supuestos que configuran el comportamiento ingrato. El donatario, en virtud del deber moral que está implícito en la donación, asume un verdadero deber de conciencia de agradecimiento, por lo que toda conducta que se aparte del mismo es presumida por la ley como una actitud injuriosa por parte del donatario. En dos de los casos la ley presume la gravedad: el atentado a la vida, en el que la

gravedad es evidente, y en el hecho de rehusar alimentos. En las demás hipótesis -como injurias- la gravedad debe ser apreciada por el juez (arts. 1858, 1860 y conchs. del CCyC).

Al respecto, se ha expuesto en relación a los efectos de la donación respecto del donatario, que éste tiene a su cargo deberes de conducta relacionados con la causa gratuita y que exigen una conducta leal, que corresponde a una persona honesta que recibe un beneficio de otro y con el que está en deuda moral de gratitud. Cuando el donatario ha incumplido este deber de gratitud, la ley autoriza la revocación (Ricardo L. Lorenzetti, "Tratado de los Contratos", ed. Rubinzal – Culzoni, pág. 618).

Es que la seguridad jurídica impone que no cualquier causa de ingratitud autoriza la revocación, sino sólo aquella que revista extrema gravedad. Se trata de actos que deben ser ejecutados por el donatario contra el donante, sea en su persona o en su patrimonio, normalmente con la intención dolosa de hacerlos, debiendo tratarse de una ingratitud expresa.

Lo que se debate como causal de ingratitud es la prevista en el art. 1571 del CCyC, cuyo inciso "d" refiere al caso en que el donatario rehusara alimentos al donante, actitud que se le imputa a la donataria con posterioridad a la donación y que ha obligado a la donante a sufrir privaciones e inconvenientes en su diario transcurrir.

En su análisis, aprecio dirimente la tramitación de los autos "R. B., E. M. c. C., F. y otro s. alimentos" -expte. n° 43732, de trámite ante el Juzgado de Paz Letrado de Chascomús- que constituye presupuesto de la ingratitud al dictarse sentencia condenando a los demandados al pago de alimentos por haberse acreditado la carencia y necesidad de R. -de 94 años de edad- con ingresos provenientes de una jubilación y/o pensión y que vivía en un geriátrico cuyo costo lo cubría su obra social, como asimismo la obligación alimentaria de los donatarios imponiéndoles la fijación de una cuota como contrapartida de la liberalidad hecha a su favor.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En ese sendero, considero que el juicio de alimentos promovido con la premura que exige la naturaleza del reclamo y el de revocación de donación, mantienen una íntima relación.

Los demandados insisten en sus agravios de manera equiparable, en que la actora contaba con medios económicos y posibilidades de procurarse alimentos, pero no se hacen cargo de la cosa juzgada emanada de la sentencia dictada en el juicio de alimentos y del principio de preclusión procesal, que constituye una manifestación del orden y la secuencia lógica del procedimiento.

En otras palabras, si en el proceso de alimentos se dictó sentencia firme condenando a los demandados al pago de una cuota tras haberse tenido por acreditada la carencia y necesidad de la actora y la obligación alimentaria de los demandados, esa decisión reviste autoridad de cosa juzgada respecto de esos extremos: si bien el principio no impide un nuevo juicio para revisar la cuota cuando se pruebe una sustancial modificación de la situación inicial, lo cierto es que el principio de preclusión impide reconsiderar aspectos ya valorados.

La sentencia confirmada por este tribunal de alzada en fecha 13.8.2024 frente al recurso interpuesto por los codemandados, clausura la discusión sobre la existencia del estado de necesidad y la procedencia de la obligación alimentaria, en cuanto delimitan el alcance de la apelación y consolidan lo no eficazmente controvertido (arts. 16, 17, 18 Const. Nac., 15 Const. Prov.; arg. arts. 34 inc. 5, apartados a, c y e, 155, 642 y conchs. del CPCC).

En otras palabras, la preclusión no descansa en el alcance de la autoridad de cosa juzgada material, sino en la necesidad de asegurar la estabilidad de los actos procesales válidamente cumplidos y evitar la perpetuación del debate.

En ese marco, no es jurídicamente admisible que en el proceso de revocación se reedite el debate sobre la inexistencia de la necesidad alimentaria, sobre la suficiencia de los recursos de la donante, lo exorbitante de la cuota reclamada, etc., cuando esas cuestiones fueron objeto de decisión

jurisdiccional firme en un proceso anterior entre las mismas partes. El instituto de la cosa juzgada de jerarquía constitucional, impide revisar lo decidido, pues lo contrario vulneraría la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones jurídicas (arts. 18, Const. Nac.; 15 Const. Prov.).

Aquí existe identidad subjetiva y una clara identidad objetiva en lo atinente a la necesidad alimentaria y a la obligación correlativa. Aunque el objeto principal de ambos procesos no sea idéntico -uno persigue la fijación de alimentos y el otro la revocación de la donación- el presupuesto fáctico y jurídico relativo a la carencia y a la obligación alimentaria fue ya juzgado.

En este marco, la defensa que pretende trasladar el eje hacia la supuesta suficiencia económica de la donante no sólo resulta débil, sino jurídicamente improcedente frente al efecto expansivo de la cosa juzgada, pues el proceso de revocación de donación no puede transformarse en una instancia revisora encubierta del juicio de alimentos.

Por otra parte, la circunstancia de exigir judicialmente ayuda económica importa la verosimilitud del relato de la actora en cuanto a la negación por parte de los donatarios, pues parece poco probable que hubiera acudido a la justicia a tales efectos, de haber estado asistida por quienes le debían gratitud e interés conforme lo esperable, en el marco de los deberes contractuales emergentes de la donación. El supuesto del art. 1571 inc. d del CCyC no exige, para su configuración, una negativa en términos sacramentales; requiere la existencia de una obligación alimentaria a cargo del donatario y su renuencia injustificada a cumplirla frente al estado de necesidad del donante.

La necesidad de acudir a la justicia para obtener la fijación de alimentos constituye un indicio particularmente elocuente de la negativa. Cuando el donante debe intimar formalmente -por ejemplo, mediante carta documento- y, ante la falta de cumplimiento voluntario, promover un proceso judicial para lograr el reconocimiento de su derecho, ello revela que el auxilio no fue prestado espontáneamente. Y si ese proceso culmina con sentencia firme que declara acreditada la necesidad y condena al pago de una cuota, el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

presupuesto objetivo de la obligación alimentaria determinada judicialmente frente a la negativa, queda definitivamente establecido.

Vale aclarar que el solo hecho de que exista un juicio de alimentos no configura automáticamente la ingratitud, sino que la clave reside en la injustificación de la negativa. Y cuando la sentencia declara acreditada la necesidad y la obligación, y no se advierte que la resistencia haya estado sustentada en razones objetivamente atendibles sino en una negativa lisa y llana a asistir al donante, la circunstancia de haber obligado a éste a transitar un proceso judicial, adquiere relevancia a los fines del art. 1571 inc. d. La ingratitud no se configura por el mero proceso o recurso, sino por la conducta sustancial de desatender el deber alimentario y persistir en esa postura hasta ser compelido por una decisión judicial.

En ese sentido, la carta documento intimando el cumplimiento, la falta de respuesta satisfactoria, la promoción del juicio de alimentos y la ulterior condena firme constituyen una secuencia fáctica que, apreciada en conjunto, revela el hecho de rehusar alimentos (arts. cit.).

Desde otro vértice, en el marco de una acción de revocación de donación por ingratitud fundada en la falta de prestación de alimentos, el eje de la controversia no se desplaza hacia la eventual motivación subjetiva de la donante sino hacia la verificación estricta de los presupuestos normativos que el ordenamiento exige para que proceda la revocación.

Cuando el CCyC regula la revocación por ingratitud en los arts. 1569 y concordantes mediante supuestos taxativos, la negativa injustificada a prestar alimentos exige que el donante se encuentre en estado de necesidad y que el donatario, estando en condiciones de prestarlos, se niegue sin causa. No se trata de una cláusula abierta, sino de un supuesto típico que requiere prueba concreta del estado de necesidad, del requerimiento y de la posibilidad económica del donatario.

Desde esa estructura normativa, introducir como eje defensivo que la situación en análisis está enraizada en un ardid porque la donante pretendería favorecer por testamento a un tercero, no constituye un argumento

técnicamente idóneo para desvirtuar la procedencia de la acción. Aun cuando la actora tuviera la intención de testar a favor de un tercero o lo hubiera hecho, como asimismo la expectativa sucesoria de otras personas carece de relevancia jurídica actual y concreta para la resolución del litigio, sin incidencia sobre la configuración de la ingratitud legal.

El móvil subjetivo de la actora no neutraliza la existencia de un incumplimiento alimentario si éste se prueba; y, a la inversa, si la negativa injustificada no se acredita, la acción debe rechazarse con prescindencia de cualquier especulación sobre motivaciones futuras.

Distinto sería el caso en que se alegara y acreditara una conducta abusiva del derecho en los términos del art. 10 del CCyC, o un ejercicio antifuncional de la acción que configure desviación de finalidad, supuesto en el cual, la defensa debería articularse técnicamente como excepción o argumento de fondo vinculado al abuso, con sustento fáctico preciso y prueba idónea, no como mera imputación conjetural.

El argumento defensivo relacionado a que, al momento de la interposición de la demanda de revocación de donación, ya se habían cumplido tres cuotas alimentarias provisorias y al presente con treinta y tres, carece de aptitud para neutralizar la causal prevista en el art. 1571 inc. d del CCyC. La configuración de la ingratitud no se mide por el número de cuotas efectivamente abonadas con posterioridad a la promoción de la demanda de revocación, sino por la conducta asumida frente al estado de necesidad del donante. El tipo legal exige que el donatario “rehúse alimentos”, lo que debe interpretarse como una negativa injustificada a prestarlos cuando el donante los necesita, y si la asistencia sólo se produce luego de una intimación formal y de la promoción de un proceso judicial que culmina con una condena, la negativa ya se consumó en el plano jurídico, pues el cumplimiento tardío y forzado no borra la conducta precedente.

El pago de tres cuotas provisorias al momento de interponerse la acción de revocación, o incluso de otras tantas a la actualidad, no desvirtúa el presupuesto histórico de la renuencia inicial si la prestación fue obtenida



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

mediante coerción jurisdiccional. El cumplimiento debido no es un acto de liberalidad sino la satisfacción de una obligación legal, y su ejecución posterior no neutraliza automáticamente la ingratitud ya configurada.

Finalmente, si los demandados estiman que existen circunstancias nuevas que puedan poner en tela de juicio la obligación alimentaria, la vía idónea es la revisión de la misma o cese de la cuota por el procedimiento pertinente. La utilización de esos argumentos para desarticular una causal de revocación ya estructurada sobre hechos anteriores y jurídicamente consolidados, es improcedente.

Por lo demás expuesto en las expresiones de agravios, los apelantes no alcanzan a formular una crítica concreta y razonada con la exigencia del art. 260 del CPCC que autorice mayor actividad revisora, dispensada de examinar cuestiones decisivas para el desenlace del proceso si al exponer agravios no se realiza un planteo expreso (arts. 260, 261, 266, 272 del CPCC).

La ley procesal requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso de la jueza aquel argumento central que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula sus agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CSJN, "Gobierno Nacional c/ Ekmekdjian ", L.L. 137-538).

Asimismo, cabe señalar que los jueces no se hallan constreñidos a examinar de manera pormenorizada cada uno de los argumentos vertidos por los recurrentes, sino aquellos sustanciales, relevantes y conducentes para decidir la controversia vigente y habilitar la revisión.

VI. En consecuencia, como los agravios dan la medida de la competencia de esta alzada, propongo rechazar el recurso de apelación contra la sentencia del 4.8.2025 (arts. 16, 17, 18 Const. Nac., 15 Const. Prov.; 9, 10, 1542, 1543, 1545, 1552, 1569, 1571, 1858, 1860 y concs. del CCyC; 34 inc. 5, apartados a, c y e, 155, 260, 261, 266, 272, 642 y concs. del CPCC).

Las costas generadas en esta instancia, deberán ser asumidas por los apelantes vencidos (art. 69 del CPCC).

Voto por la negativa.

El señor juez doctor Cremonte adhirió al voto precedente por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el señor juez doctor Janka dijo:

Conforme se ha votado la cuestión precedente corresponde rechazar el recurso de apelación contra la sentencia del 4.8.2025, con costas de esta alzada a los apelantes vencidos (arts. cit.).

Así lo voto.

El señor juez doctor Cremonte votó en análogo sentido.

Con lo que terminó el presente acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el acuerdo que antecede, fundamentos, citas legales y jurisprudenciales que se dan aquí por reproducidos, se rechaza el recurso de apelación contra la sentencia del 4.8.2025, con costas de esta alzada a los apelantes vencidos. Se difiere la regulación de honorarios (art. 31 LHP).

Notifíquese. Regístrese. Devuélvase.

Suscripto por el actuario en la ciudad de Dolores, en la fecha indicada en la constancia digital de la firma (Ac. 3975/20 SCBA), y registrada a continuación.

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico: 20233458326@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico: 20271445254@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 20316900055@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Funcionario Firmante: 26/03/2026 10:58:19 - CREMONTE Santiago Francisco -
JUEZ

Funcionario Firmante: 26/03/2026 11:57:00 - JANKA Mauricio - JUEZ

Funcionario Firmante: 26/03/2026 12:03:34 - FERNANDEZ Gaston Cesar -
SECRETARIO DE CÁMARA

%07sè+p'X0],Š

238300118007561661

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - DOLORES

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 26/03/2026 13:30:21 hs. bajo el
número RS-31-2026 por FERNANDEZ GASTON.